

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA  
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00523.00

**AUNTO A TRATAR.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, se vislumbra en el paginario que la parte actora en diferentes oportunidades ha insistido en que se culmine con la diligencia de emplazamiento del demandado ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA, actuación procesal que fue ordenada por el extinto Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de auto de fecha 23 de octubre del año 2021, mediante la publicación del edicto en medio medios escritos como: *"El Tiempo, El Heraldo o la República..."*.

No obstante, cabe acotar que el art. 10 del Decreto 806 de 2020 (Norma vigente y aplicable al caso), establece que: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mencionado precepto, se procederá a ordenar el emplazamiento del ejecutado señor ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

1.- AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra del señor ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría realícese las actuaciones procesales correspondientes para llevar a su fin la diligencia de emplazamiento del demandado ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

3.- En consecuencia, por secretaría inclúyase al ejecutado ROBERTO CARLOS ARGEL ARCIRIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

4.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8913f8a197e9ca4082166644f0cbb81f7cd28d2a2530f80b1225af0834d426c**

Documento generado en 21/04/2022 02:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A-MULTIACTIVA COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: ERWIN FERNANDO GARCIA SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00235.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Del paginario se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicita a esta Agencia Judicial que *“se envié el oficio de medida cautelar a la secretaria de tránsito de Santa Marta, orden decretada, y comunicada mediante auto de fecha 8/junio/2018 oficio N° 762 Argumentando que: “teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los oficios por medio de los cuales nos comunique cualquier decisión relacionada con el decreto de medidas cautelares deben ser enviados a través de mensajes de datos desde el correo electrónico oficial de la entidad que los emite para que tales comunicaciones puedan ser tenidas como auténticas”*.

*“Así las cosas, se solicita a su entidad favor comunicar esta medida cautelar directamente a los correos oficiales de las entidades de la secretaria de tránsito de Santa Marta”*.

Pues bien, una vez estudiado el requerimiento suplicado por el extremo accionante, primeramente, debemos informarle que la misma no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que la entidad de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, fue notificada en debida forma de la orden impartida por esta Sede Judicial, a través de proveído de data 31 de mayo del año 2018, por medio del cual se decretó el embargo de los vehículos automotores identificados con las placas No KJJ 778 y HQL 340. Requerimiento que fue atendido satisfactoriamente por la autoridad competente. Prueba de ello es que el día 14 de septiembre del año 2018, le informaron a este despacho que habían realizado el proceso de inscripción de la orden de embargo sobre el vehículo referenciado con la placa No HQL 340 de propiedad del demandado ERWIN FERNANDO SANCHEZ

Por otra parte, resulta relevante aclararle al procurador de la parte actora, que el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial a la Oficina de Tránsito de esta Ciudad, se realizó de acuerdo a las reglas establecidas en la ley 1564 del 2012 (C.G. Del P.) La cual estaba vigente para la fecha en que se expidió la orden de embargo, y no bajo lo reglado por el Decreto 806 del 2020. Por tal razón no se avizora una circunstancia procesal que invalide lo actuado dentro de este asunto, con anterioridad a la expedición del Decreto No 806 del 2020.

Aunado a lo anterior, debemos informarle al sujeto activo, que a través de memorial de fecha 16 de marzo del año 2022, la Policía Nacional Metropolitana de la Ciudad de Santa Marta, allegó memorial ante este estrado Judicial, manifestándonos que el 15 de marzo del año 2022, lograron inmovilizar vehículo identificado con la placa No HQL 340 Marca Nissan modelo 2016, sobre el cual recaía una orden de embargo. Dejándolo en completa disposición de este Despacho. Situación fáctica que deja sin cimiento jurídico lo pretendido por la parte activa, toda vez que se ha llevado hasta su término, el embargo e

inmovilización del automotor referenciado en las líneas precedentes. Razón por la cual se negará lo pretendido por el apoderado de la parte activa.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud impetrada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e3ae89658ef9747d703109e0dc5383598971a187decbdb55e7fe30215a115e**

Documento generado en 21/04/2022 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERCOL  
DEMANDADAS: ALVARO PEREZ LLANOS Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.03.002.2018.00165.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el extremo activo a través de apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial y a su vez, nos requiere para que se decrete la terminación del proceso referenciado por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 447 del C. G. del P., dispone: “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*”.

De una revisión del legajo se advierte que este Despacho a través de auto de data 21 de abril del año 2021, aprobó la liquidación del crédito dentro del presente asunto, por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1.514.511), discriminado de la siguiente forma:

Capital:	\$ 763.000
Intereses moratorios 15 mayo de 2016 a 15 junio 2020:	\$ 751.511
Total:	\$ 1.514.511

Así mismo, en la providencia de fecha 21 de mayo del año 2021, esta Sede Judicial elaboró la siguiente liquidación de costas procesales:

**LIQUIDACION DE COSTAS**

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 53.410.00
NOTIFICACIÓN	\$ 50.000.00.
HONORARIOS	\$ 0.00
MEDIDAS	\$ 0.00
TOTAL	\$ 103.410.00

TOTAL LIQUIDACIÓN: CIENTO TRES MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$103.410.00.).

De las anteriores liquidaciones, se colige que el extremo accionado estaba en el deber legal de cancelar a favor de la empresa accionante, el valor aproximado de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (1.617.921.)

Pues bien una vez revisado el material documental que obra en el plenario, se observa que a la parte actora hasta la fecha de sustanciación de esta providencia, le han entregado por concepto de títulos judicial a su favor, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.144.500.00), como consecuencia de los descuentos que se le practicaron a la demandada DINA VANESSA PANEFLEK SOLANO. Tal y como consta a continuación.

Fecha Depósito	número del depósito.	Valor.
03/09/2019	442100000920180	\$43,770.00
03/12/2019	442100000934989	\$87,540.00
04/03/2020	442100000949808	\$165,112.00
04/10/2019	442100000925147	\$87,540.00
07/01/2020	442100000941040	\$165,112.00
12/02/2020	442100000946125	\$165,112.00
12/11/2019	442100000930919	\$107,966.00
13/04/2020	442100000955951	\$82,556.00
24/04/2020	442100000956350	\$239,792.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS \$1,144,500.0		

Por lo tanto, al extraer la diferencia entre los dos valores, queda un saldo a favor de la parte actora, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$473.421)

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado que se le entreguen los títulos judiciales referenciados con los siguientes números y valores.

No. del título.	Valor del título.
1.- 422100000938125	\$ 506.675,00
2.- 422100000949900	\$ 455.923,00

Ante las circunstancias anotadas, resulta improcedente la entrega de la totalidad de los títulos peticionados, toda vez que los valores económicos contenidos en los mismos, sobrepasan la obligación económica liquidada y aprobada por este Despacho en el curso del proceso. Razón por la cual, deberá fraccionarse por secretaria, el título judicial referenciado con el No. 422100000938125, avaluado en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$506.675,00) y, en consecuencia, entregarle a la parte demandante el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$473.421) y así llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir la totalidad de la obligación demandada en esta causa civil.

Así mismo, se ordenará la devolución del dinero que resulte ilíquido a favor del sujeto procesal correspondiente, es decir, a favor del señor JAIME LUIS GAMARRA RODRIGUEZ. Siempre y cuando no obre en el plenario, solicitud de embargo del remanente ya referenciado.

Por otra parte, debemos recordar que el apoderado de la parte activa solicita que una vez se entregue los títulos judiciales, se proceda a dar por terminado el proceso, por la causal de pago total de la obligación.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por lo anterior y por ser procedente el requerimiento, este Despacho accederá a la solicitud de terminación impetrada por el sujeto activo, por avizorarse el pago total de la obligación aquí demandada.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega de depósitos judiciales al Dr. CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con Cédula 84.459.537 y portador de la TP 182423 del C.S. de la J., en su condición de endosatario de la parte actora SERCOL, producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, más los dineros acreditados en la respectiva liquidación de las costas procesales. Por lo que se deberá fraccionar por secretaria, el título judicial referenciado con el No 422100000938125, avaluado en la suma de QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$506.675,00) y, en consecuencia, entréguesele a la parte demandante, el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$473.421)

**SEGUNDO:** ORDENAR, la devolución del remanente al extremo procesal correspondiente, en caso de existir solicitud de embargo del remanente, póngase a disposición de la autoridad competente. Ofíciase.

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO el presente asunto, por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el curso de este proceso ejecutivo. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas.

**SEPTIMO:** CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de64b3d11af9bdf7f6205e60289b4f23d5f119cdecc7ee5cef1807557b11ae**  
Documento generado en 21/04/2022 02:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE LOS  
SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL "COVICSS"  
DEMANDADO: ULDA ESTHER MANJARREZ DE CASTRILLO  
RADICADO: 47001.40.53.006.2018.00342.00

**AUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado. Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, se vislumbra en el paginario que la parte actora en diferentes oportunidades ha insistido en que se lleve a su término, el nombramiento del CURADOR AD LITEM para que asuma la representación judicial del extremo pasivo de la litis. Actuación procesal que hasta a la fecha no se ha podido surtir a cabalidad, teniendo en cuenta que los designados por el extinto Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, no han tomado posesión de la nominación realizada. Por consiguiente, esta sede Judicial procederá a relevarlos del nombramiento que se les hizo a través de auto de fecha 21 de enero del año 2020 y, en consecuencia, se nombrará para el cargo al Dr. JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, Abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la parte ejecutada de este asunto jurídico.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**1.- AVÓQUESE** el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por el FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS" en contra de la señora ULDA ESTHER MANJARREZ DE CASTRILLO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**2.-RELÉVESE** a los señores RAFAEL SÁNCHEZ VALDÉS, MARCELIANO ENRIQUE LATTA ARIAS, OSBERTO RAFAEL HERNÁNDEZ APONTE, de la designación realizada por el extinto Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, por medio de auto de calenda 21 de enero del 2020, Por las razones expuesta en este proveído.

**3.-** En consecuencia de lo anterior, NOMBRESE como Curador Ad Litem al Dr. JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que asuma dentro de este proceso la representación judicial de la demandada ULDA ESTHER MANJARREZ DE CASTRILLO,. Identificado civilmente con la C.C. No. 36.527.608.

Comuníqueseles esta designación mediante el envío de telegrama, al doctor JOSE QUEVEDO CANTILLO a la dirección: CALLE 32ª N° 16 – 39 BARRIO LAS AMÉRICAS, electrónica: [abogadosequevedo@yahoo.com](mailto:abogadosequevedo@yahoo.com) o llamada al número telefónico: 3008865964, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a3b54d8a9aaf26f974844f17885893c8129147e8fea6e7fab9b17dbf3a157**

Documento generado en 21/04/2022 02:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MONROY BARLIZA  
RADICADO: 47001.40.53.006.2017.00236.00

**AUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto se procederá en avocar el conocimiento.

Por otra parte, se vislumbra en el paginario que la parte actora en diferentes oportunidades ha insistido en que se realice el nombramiento del CURADOR AD LITEM para que asuma la representación judicial del extremo pasivo de la litis. Actuación procesal que hasta la fecha no se ha podido surtir, teniendo en cuenta que los designados por el extinto Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, no acudieron a tomar posesión de la nominación realizada. Por consiguiente, esta sede Judicial procederá relevar del nombramiento que se les hizo a través de auto de fecha 01 de agosto del año 2019, requerido por segunda vez en la providencia de calenda 25 de mayo del 2021 y, en consecuencia, se nombrará para el cargo al Dr. JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la parte ejecutada de este asunto jurídico.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- 1.- AVÓQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JUAN CARLOS MONROY BARLIZA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- RELEVAR del nombramiento al cargo de CURADOR AD LITEM, a los señores GULBIS DE ARMAS MENDOZA, MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL y WALTER CORTÉS PEDROZO, de la designación realizada por el extinto Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, por medio de auto de calenda 01 de agosto del 2019, por las razones expuesta en este proveído.

3.- En consecuencia, de lo anterior, NOMBRESE como Curador *Ad Litem* al Dr. JOSE ALFREDO QUEVEDO CANTILLO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que asuma dentro de este proceso la representación judicial del demandado JUAN CARLOS MONROY BARLIZA, identificado civilmente con la C.C. No.84.032.925.

Comuníqueseles esta designación mediante el envío de telegrama, al doctor JOSE QUEVEDO CANTILLO a la dirección: CALLE 32ª N° 16 – 39 BARRIO LAS AMÉRICAS, electrónica: [abogadosequevedo@yahoo.com](mailto:abogadosequevedo@yahoo.com) o llamada al número telefónico: 3008865964, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3585a915e106d711967ac3f3ef794ef7a60b7ddbb54973deefab8c69b06c4cf**  
Documento generado en 21/04/2022 02:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**